

UNEP/OzL.Pro.WG.1/resumed.37/6

UNEP/OzL.Pro.WG.1/38/6

UNEP/OzL.Pro.ExMOP/3/6

UNEP/OzL.Pro.28/8



Distr. general
14 de abril de 2016

Español
Original: inglés



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Grupo de Trabajo de composición abierta
de las Partes en el Protocolo de Montreal
relativo a las Sustancias que Agotan la
Capa de Ozono
37ª reunión (continuación)**
Viena, 15 y 16 de julio de 2016

**Grupo de Trabajo de composición abierta
de las Partes en el Protocolo de Montreal
relativo a las Sustancias que Agotan la
Capa de Ozono
38ª reunión**
Viena, 18 a 21 de julio de 2016

**Reunión Extraordinaria de las Partes en el
Protocolo de Montreal relativo a las
Sustancias que Agotan la Capa de Ozono
Tercera reunión**
Viena, 22 y 23 de julio de 2016

**28ª Reunión de las Partes en el Protocolo de
Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la
Capa de Ozono**
Kigali, 10 a 14 de octubre de 2016

**Propuesta de enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las
Sustancias que Agotan la Capa de Ozono presentada por los
Estados Federados de Micronesia, Filipinas, las Islas Marshall,
las Islas Salomón, Kiribati, Mauricio, Palau y Samoa**

Nota de la Secretaría

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Secretaría distribuye una propuesta de enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono en relación con los hidrofluorocarbonos, presentada por los Estados Federados de Micronesia, Filipinas, las Islas Marshall, las Islas Salomón, Kiribati, Mauricio, Palau y Samoa (véase anexo). La propuesta se reproduce tal como se recibió sin que haya sido objeto de revisión editorial oficial en inglés por parte de la Secretaría.
2. La propuesta de enmienda, que figura en el documento UNEP/OzL.Pro.27/8, junto con otras tres propuestas de enmienda del Protocolo en relación con los HFC presentada por el Canadá, los Estados Unidos de América y México (UNEP/OzL.Pro.27/5), la India (UNEP/OzL.Pro.27/6), la Unión Europea y sus Estados miembros (UNEP/OzL.Pro.27/7), fue examinada por la 27ª Reunión de las Partes, la cual acordó, en la decisión XXVII/1, continuar el examen de las propuestas de enmienda en reuniones posteriores de las Partes y en las reuniones del Grupo de Trabajo de composición abierta que se celebrarán en 2016.

Anexo

Propuesta de enmienda para reducir los HFC con arreglo al Protocolo de Montreal presentada por los Estados insulares¹

Introducción

Se prevé que la producción, el consumo y las emisiones de hidrofluorocarbonos (HFC), gases de efecto invernadero que tienen un impacto en el calentamiento miles de veces más potente que el dióxido de carbono, crezcan rápidamente en los próximos decenios. Esta enmienda del Protocolo de Montreal limitaría el crecimiento de los HFC mediante la reducción gradual de su producción y consumo. También limitaría las emisiones de HFC-23 como subproducto.

Los principales elementos de la enmienda presentada son los siguientes:

- Establece niveles de base de los HFC diferenciados para las Partes que no operan al amparo del artículo 5 y las Partes que operan al amparo del artículo 5:
 - *Nivel de base para las Partes que no operan al amparo del artículo 5*: el promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 10% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2011, 2012, y 2013].
 - *Nivel de base para las Partes que operan al amparo del artículo 5*: el promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 65% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2015, 2016 y 2017].
- Establece calendarios de reducción de los HFC diferenciados para las Partes que operan al amparo del artículo 2 y las que operan al amparo del artículo 5:

Partes que no operan al amparo del artículo 5		Partes que operan al amparo del artículo 5	
100% HFC 2011-2013+ 10% nivel de base HCFC		100% HFC 2015-2017+ 65% nivel de base HCFC	
2017	85%	2020	85%
2021	65%	2025	65%
2025	45%	2030	45%
2029	25%	2035	25%
2033	10%	2040	10%

- El calendario de reducción de los HFC para las Partes que operan al amparo del artículo 5 coincide con las medidas de reducción restantes para la eliminación acelerada de los HCFC –2020, 2025, 2030– a fin de aprovechar las sinergias y lograr una mayor eficiencia mediante un enfoque coordinado en el marco del proceso del Plan de gestión de la eliminación de HCFC.
- Las Partes que operan al amparo del artículo 5 que inicien la reducción de los HFC antes de los plazos establecidos en el calendario seguirían estando en condiciones de recibir financiación para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Protocolo.
- Se sigue fortaleciendo el mecanismo financiero para promover las tecnologías de gran rendimiento energético y bajo potencial de calentamiento atmosférico (PCA) y para superar los obstáculos relacionados con la adopción de las mismas, por ejemplo, capacitación de técnicos y soporte a equipos en el sector de servicios de mantenimiento, proyectos piloto y de demostración de tecnologías de bajo PCA y que no utilizan sustancias químicas y revisión de normas y legislación obsoletas en materia de seguridad.

¹ Filipinas, Islas Marshall, Islas Salomón, Kiribati, Mauricio, Micronesia (Estados Federados de), Palau y Samoa

Coherencia con convenios y acuerdos multilaterales conexos

Esta enmienda no solo es compatible con los principios y objetivos del Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal, sino también con los de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), incluido su objetivo último y su principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades:

- Al reducir la cantidad de HFC producidos y consumidos, esta enmienda complementaría el objetivo último de la CMNUCC, contenido en el artículo 2, de lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.
- Los países desarrollados tomarían la iniciativa en la adopción de medidas en virtud de esta enmienda, a las que luego seguirían medidas semejantes adoptadas por las Partes que son países en desarrollo, de conformidad con el artículo 3.1 de la CMNUCC.
- Las Partes que son países desarrollados proporcionarían, por medio de contribuciones financieras al Fondo Multilateral, los medios para sufragar el “total acordado de los costos incrementales” de las medidas de aplicación que deberían adoptar las Partes que son países en desarrollo, lo cual es coherente con el artículo 4.3 de la CMNUCC.
- Al reducir la cantidad de HFC producidos y consumidos, esta enmienda también complementaría el Protocolo de Kyoto, que contempla reducciones de las emisiones de HFC. Sin embargo, esta enmienda, con arreglo a su sección III, no tendría efectos en cuanto a la situación de los HFC en relación con el Protocolo de Kyoto ni afectaría a las oportunidades de las Partes en el Protocolo de Kyoto de cumplir sus obligaciones en virtud de este tratado de reducir las emisiones de HFC.

Texto de la propuesta de enmienda para reducir los HFC con arreglo al Protocolo de Montreal presentada por los Estados insulares

Sección I: Enmienda

Artículo 1, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, sustitúyase:

“el anexo C o el anexo E”

por:

“el anexo C, el anexo E o el anexo F”.

Artículo 1, párrafos 9 y 10

Se insertarán los siguientes párrafos después del párrafo 8 del artículo 1 del Protocolo:

9. Por “CMNUCC” se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada el 9 de mayo de 1992.

10. Por “Protocolo de Kyoto” se entiende el Protocolo de Kyoto de la CMNUCC, aprobado el 11 de diciembre de 1997.

Artículo 2, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

“el artículo 2H”

por:

“los artículos 2H y 2J”.

Artículo 2, párrafos 8 a) y 11

En el apartado a) del párrafo 8 y en el párrafo 11 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyanse las palabras:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”.

Artículo 2, párrafo 9

Trasládese la conjunción “y” situada al final del inciso i) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo al final del inciso ii) del apartado a) del párrafo 9.

Después del inciso ii) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, insértese el inciso siguiente:

“iii) Si deben ajustarse los valores del potencial de calentamiento atmosférico especificados en los anexos C y F y, de ser así, cuáles serían esos ajustes;”.

Artículo 2J

Después del artículo 2I del Protocolo, insértese el siguiente artículo:

“Artículo 2J: Hidrofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de [2017], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [85%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 10% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2011, 2012 y 2013]. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [85%] del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 10% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2011, 2012 y 2013]. No obstante, a fin de satisfacer las

necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 10% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2011, 2012 y 2013].

2. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de [2021], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [65%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 10% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2011, 2012 y 2013]. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [65%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 10% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2011, 2012 y 2013]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 10% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2011, 2012 y 2013].

3. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de [2025], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [45%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 10% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2011, 2012 y 2013]. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [45%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 10% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2011, 2012 y 2013]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 10% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2011, 2012 y 2013].

4. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de [2029], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [25%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 10% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2011, 2012 y 2013]. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [25%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 10% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2011, 2012 y 2013]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 10% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2011, 2012 y 2013].

5. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de [2033], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [10%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 10% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2011, 2012 y 2013]. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [10%] del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 10% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2011, 2012 y 2013]. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del

artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 10% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2011, 2012 y 2013].

6. Cada Parte velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2017, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo II del anexo F generadas como subproducto en cada línea de producción que produzca sustancias controladas del grupo I del anexo C o del anexo F no superará el [0,1]% del total de sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F producidas en esa línea de producción.

7. Cada Parte velará por que en toda destrucción de sustancias controladas del grupo II del anexo F generadas en instalaciones que producen sustancias controladas del grupo I del anexo C o del anexo F se utilicen solamente las tecnologías que aprueben las Partes.

Artículo 3

En el preámbulo del artículo 3 del Protocolo, sustitúyase:

“2A a 2I”

por:

“2A a 2J”.

En el preámbulo del artículo 3 del Protocolo, sustitúyase:

“el anexo C o el anexo E”

por:

“el anexo C, el anexo E o el anexo F”.

Sustitúyase el punto y coma final del inciso i) del párrafo a) del artículo 3 del Protocolo por:

“, excepto, a los efectos del artículo 2J, por su potencial de calentamiento atmosférico tal como se indica en el anexo C o F;”

Sustitúyase el punto al final del párrafo c) del artículo 3 del Protocolo por un punto y coma y colóquese al final del párrafo c) la conjunción “y” situada al final del párrafo b) del artículo 3 del Protocolo.

Al final del artículo 3 del Protocolo, añádase la siguiente cláusula:

“d) Emisiones de sustancias controladas del grupo II del anexo F sumando todas las emisiones de esas sustancias dimanantes de instalaciones que produzcan sustancias controladas del grupo I del anexo C o del anexo F. En el caso de instalaciones que produzcan sustancias controladas del grupo I del anexo C o del anexo F, las emisiones serán equivalentes a la cantidad de sustancias controladas del grupo II del anexo F generadas en la instalación, incluidas las cantidades emitidas debido a fugas de equipos, orificios de ventilación en los procesos y dispositivos de destrucción, pero excluidas las cantidades destruidas, almacenadas *in situ* para su destrucción, expedidas para su destrucción en otro lugar o vendidas para un uso posterior aprobado por las Partes.”

Artículo 4, párrafo 1 sept.

Después del párrafo 1 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“1 *sept.* En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo F procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

Artículo 4, párrafo 2 sept.

Después del párrafo 2 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“2 *sept.* En el transcurso del año posterior a la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas del anexo F a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“anexos A, B, C y E”

por:

“anexos A, B, C, E y F”.

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”.

Artículo 4B

Después del párrafo 2 del artículo 4B del Protocolo, insértese el párrafo siguiente:

“2 *bis.* Cada Parte establecerá y aplicará, para el 1 de enero de 2017 o en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo para cada una de ellas, cualquiera que sea la más tardía, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en el anexo F. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que decida que no está en condiciones de establecer y aplicar dicho sistema para el 1 de enero de 2017 podrá aplazar la adopción de esas medidas hasta el 1 de enero de 2020.”

Artículo 5, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”.

Artículo 5, párrafos 5 y 6

En los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“el artículo 2I”

por:

“los artículos 2I y 2J”.

Artículo 5, párrafo 8 qua.

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 8 del artículo 5 del Protocolo:

“8. Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo:

a) Tendrá derecho, a los efectos de satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar su cumplimiento:

i) de las medidas de control establecidas en el párrafo 1 del artículo 2J por tres años;

ii) de las medidas de control establecidas en el párrafo 2 del artículo 2J por cuatro años;

iii) de las medidas de control establecidas en el párrafo 3 del artículo 2J por cinco años;

iv) de las medidas de control establecidas en el párrafo 4 del artículo 2J por seis años; y

v) de las medidas de control establecidas en el párrafo 5 del artículo 2J por siete años,

con sujeción a todo ajuste que se introduzca en las medidas de control establecidas en el artículo 2J de conformidad con el artículo 2 9);

b) Utilizará, a los fines de calcular su nivel de base de consumo en virtud del artículo 2J, el promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 65% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2015, 2016 y 2017];

c) Utilizará, a los fines de calcular su nivel de base de producción en virtud del artículo 2J, el promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del grupo I del anexo F más el 65% del nivel de base de las del grupo I del anexo C en [2015, 2016 y 2017].

Artículo 6

En el artículo 6 del Protocolo, sustitúyase:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”.

Artículo 7, párrafos 2, 3 y 3 ter

En el párrafo 2 del artículo 7, sustitúyase la coma que sigue a las palabras “anexo E, correspondientes al año 1991” por un punto y coma.

En el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo, a continuación del texto que dice “ –enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991”, insértese el texto siguiente:

“ –enumeradas en el anexo F, correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, a menos que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 proporcionen esos datos para el año 2015.”

En los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo, sustitúyase:

“C y E”

por:

“C, E y F”.

Después del párrafo 3 *bis* del artículo 7 del Protocolo, añádase el párrafo siguiente:

“3 *ter*. Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de sus emisiones anuales de sustancias controladas del grupo II del anexo F, de conformidad con el apartado d) del artículo 3 del Protocolo y de la cantidad de sustancias controladas del grupo II del anexo F recuperadas y destruidas mediante tecnologías que han de aprobar las Partes.”

Artículo 10, párrafo 1

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2E y el artículo 2I”

por:

“los artículos 2A a 2E, el artículo 2I y el artículo 2J”.

Al final del párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, después de:

“Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales.”

Añádase:

“Cuando una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 elija valerse de la financiación de cualquier otro mecanismo financiero para cubrir parte de sus costos adicionales acordados, esa parte no se cubrirá con el mecanismo financiero establecido con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo. Cuando una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 elija cumplir las disposiciones del artículo 2J antes del cronograma acordado por las Partes, esa Parte podrá utilizar el mecanismo

financiero establecido en el artículo 10 del presente Protocolo para el cumplimiento anticipado.”

Al final del párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, añádase:

“1 *bis*. Las Partes seguirán fortaleciendo el mecanismo financiero para ofrecer cooperación financiera y técnica a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo a fin de promover la eficiencia energética y superar los obstáculos relacionados con la adopción de tecnologías de bajo potencial de calentamiento atmosférico con vistas a aplicar las disposiciones del artículo 2J y el párrafo 8 *qua* del artículo 5.”

Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo, sustitúyase:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”.

Anexo C y anexo F

Modifíquese el grupo I del anexo C para añadir el potencial de calentamiento atmosférico en 100 años correspondiente a las sustancias siguientes:

Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
HCFC-21	151
HCFC-22	1.810
HCFC-123	77
HCFC-124	609
HCFC-141b	725
HCFC-142b	2.310
HCFC-225ca	122
HCFC-225cb	595

Después del anexo E, añádase un nuevo anexo F con el texto siguiente:

Anexo F: Sustancias controladas

Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
Grupo I	
HFC-32	675
HFC-41	92
HFC-12	53.500
HFC-13	41.100
HFC-134a	1.430
HFC-143	353
HFC-143a	4.470
HFC-152	53
HFC-152a	124
HFC-161	12
HFC-227ea	3.220
HFC-236cb	1.340
HFC-236ea	1.370
HFC-236fa	9.810
HFC-245ca	693
HFC-245fa	1.030
HFC-365mfc	794
HFC-43-10mee	1.640
HFC-1234yf (HFO-1234yf)	4
HFC-1234ze (HFO-1234ze)	6
HFC-1336mzz (HFO-1336mzz)	9
Grupo II	
HFC-23	14.800

Sección II: Relación con la enmienda de 1999

Ningún Estado ni organización de integración económica regional podrá depositar ningún instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, ni de adhesión a ella, a menos que anteriormente, o en forma simultánea, haya depositado dicho instrumento relativo a la Enmienda aprobada en la 11ª Reunión de las Partes, celebrada en Beijing el 3 de diciembre de 1999.

Sección III: Relación con la CMNUCC y su Protocolo de Kyoto

Esta enmienda no tendrá efectos en la situación de los hidrofluorocarbonos en relación con el Protocolo de Kyoto y no exceptuará a los hidrofluorocarbonos del ámbito de los compromisos contenidos en los artículos 4 y 12 de la CMNUCC y en los artículos 2, 5, 7 y 10 de su Protocolo de Kyoto que se aplican a los “gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal”. Cada Parte en la presente Enmienda seguirá aplicando a los hidrofluorocarbonos las disposiciones antes señaladas de la CMNUCC y su Protocolo de Kyoto mientras las respectivas disposiciones sigan vigentes para esa Parte.

Sección IV: Entrada en vigor

1. A excepción de lo señalado en el párrafo 2 *infra*, la presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2017, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En el caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.
2. Los cambios introducidos en el artículo 4 del Protocolo en la sección I de la presente Enmienda entrarán en vigor el 1 de enero de 2017, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono hayan depositado al menos setenta instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En el caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, ningún instrumento de esa índole depositado por una organización de integración económica regional se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
4. Tras la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, para cualquier otra Parte en el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.